



Resolución No. CSJBOR24-7
Cartagena de Indias D.T. y C., 9 de enero de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-01056-00

Solicitante: Wilmar Cantillo Hernández

Despacho: Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena

Funcionario judicial: Haydee Hernández Vargas y Betxy Judith Martínez Fajardo

Clase de proceso: Penal

Número de radicación del proceso: 20001-60-01-074-2014-00140-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 4 de enero de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 19 de diciembre del 2023, el señor Wilmar Cantillo Hernández, en calidad de procesado, dentro del proceso penal, identificado con radicado 20001-60-01-074-2014-00140-00, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional desde el 11 de noviembre de 2023.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1266 del 21 de diciembre del año en curso, se dispuso requerir a las doctoras Haydee Hernández Vargas y Betxy Judith Martínez Fajardo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, para que suministrara información detallada del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 26 de diciembre del 2023.

3. Informe de verificación del funcionario judicial

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Betxy Judith Martínez Fajardo, secretaria del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) para el 21 de noviembre de 2023, se encontraba de vacaciones, disfrute que se prologó hasta el 15 de diciembre siguiente; ii) que a falta de partida presupuestal no se nombró personal y sus funciones fueron asumidas por el personal colaborador en turno para la atención al público presencial y virtual; iii) que el domingo 19 de noviembre de 2023, se recibió la solicitud alegada, actuación pasada al despacho el 27 de noviembre siguiente; iv) las solicitudes de libertad por pena cumplida, libertad condicional, prisiones domiciliarias, redención de penas, etc., no están sujetas al procedimiento previsto en la Ley 1755 de 2015, sino al flujo de ingreso y egresos de las solicitudes al despacho; v) que a la fecha el despacho ha evacuado las solicitudes allegadas en los meses de septiembre y octubre de 2023, por lo que la alegada esta próxima a resolverse; y vi) que de acuerdo con lo anterior, existe evidencia para dar por terminado el trámite de vigilancia administrativa.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor Wilmar Cantillo Hernández, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

4. Caso concreto

El señor Wilmar Cantillo Hernández, en calidad de procesado, dentro del proceso penal de la referencia, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, desde el 17 de noviembre de 2023², se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su solicitud de libertad condicional.

A partir de: i) la solicitud de vigilancia judicial, y ii) el informe rendido por la servidora judicial requerida, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso de marras se han adelantado las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial por el que se solicita la libertad condicional	17/11/2023
2	Pase del expediente al despacho	27/11/2023
3	Reintegro de la secretaria luego de sus vacaciones	18/12/2023
4	Comunicación del requerimiento dentro del trámite administrativo	26/12/2023

Frente a las alegaciones del solicitante, la doctora Betxy Judith Martínez Fajardo, secretaria del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, manifestó que allegada la solicitud alegada esta fue ingresada por el colaborador en turno el 27 de noviembre de 2023; no obstante, debido al sistema de turnos adoptado para evacuar los asuntos que son ingresados al despacho, no se ha emitido el pronunciamiento respectivo.

Por lo anterior, esta Seccional pasará a verificar la posible configuración de acciones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

En relación con la doctora Betxy Judith Martínez Fajardo, en calidad secretaria del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, se tiene que presentada la solicitud del 17 de noviembre de 2023, esta fue ingresada al despacho el 27 de noviembre siguiente, transcurridos 5 días hábiles, término que para esta Seccional en atención a la carga laboral soportada resulta razonable.

En cuanto a la doctora Haydee Hernández Vargas, Jueza 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, se advierte que pasado el expediente al despacho el 27 de noviembre de 2023, a la fecha han transcurridos 25 días hábiles sin que se emita pronunciamiento, término que supera el establecido en el artículo 120³ del Código General

² Si bien dentro de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se afirmó que la solicitud alegada fue presentada el 11 de noviembre de 2023, dentro de la oportunidad para rendir informe la servidora judicial requerida afirmó bajo la gravedad de juramento que la solicitud data del 19 de noviembre de 2023, razón por la cual para los efectos del presente acto administrativo se tendrá a esta última fecha como la correcta.

³ ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. (...).

del Proceso, norma aplicable en virtud de la integración prevista en el artículo 25⁴ del Código de Procedimiento Penal.

Sin embargo, frente a la tardanza observada se precisó que esta se deriva del sistema de turnos establecido por el despacho judicial encartado para evacuar los trámites en el orden que ingresan, la Corte Constitucional se manifestó mediante Sentencia T-441 de 2015 en los siguientes términos:

“(...) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...)”.

Lo cual se entiende como una interpretación extensiva de lo reglamentado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden”.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que en el presente caso la servidora judicial alegó frente a la posible tardanza presentada que esta se deriva del sistema de turnos adoptado por el despacho, esta Corporación tendrá por justificado el retraso, y por lo tanto, resolverá archivar el trámite administrativo, no sin antes exhortar a la doctora Haydee Hernández Vargas, Jueza 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, para que en consideración a que el derecho fundamental que se discute en las solicitudes de libertad por pena cumplida, libertad condicional, prisiones domiciliarias y redención de penas, es el de la libertad, en lo sucesivo adopte medidas que permitan optimizar los tiempos de respuesta del despacho que dirige.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Corporación, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al

⁴ ARTÍCULO 25. INTEGRACIÓN. En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal.

conocimiento del respectivo despacho; y por lo tanto, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

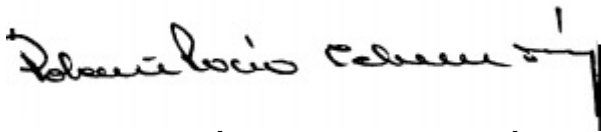
PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Wilmar Cantillo Hernández, en calidad de procesado, dentro del proceso penal, identificado con radicado 20001-60-01-074-2014-00140-00, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Haydee Hernández Vargas, Jueza 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, para que en consideración a que el derecho fundamental que se discute en las solicitudes de libertad por pena cumplida, libertad condicional, prisiones domiciliarias y redención de penas, es el de la libertad, en lo sucesivo adopte medidas que permitan optimizar los tiempos de respuesta del despacho que dirige.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al quejoso, y a las doctoras Haydee Hernández Vargas y Betxy Judith Martínez Fajardo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA